30-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día veintitrés de marzo de dos mil quince por la señora , contra los miembros del Consejo Criminológico Regional Central (CCRC) de la Dirección General de Centros Penales.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

- 1. La denunciante expuso, en síntesis que: i) su padre, el señor , fue condenado a cumplir una pena de seis años de prisión por la comisión del delito de Lesiones Agravadas, por lo cual se encontraba recluido en el "Centro Penal de San Luis Mariona" [sic]; ii) habiendo cumplido las dos terceras partes de dicha pena el día seis de marzo de dos mil catorce, el señor solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador aplicar al beneficio de Libertad Condicional ordinaria, establecido en la Ley Penitenciaria; iii) el aludido juzgado envió el oficio número 4564 de fecha dos de abril de dos mil catorce al CCRC, solicitándole "el dictamen criminológico" [sic] a la mayor brevedad posible; iv) el citado Consejo no había emitido una respuesta abriendo transcurrido once meses con veintitrés días (fs. 1 al 4).
- 2. Por resolución de las once horas del día quince de mayo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo, LEG (f. 5).
- 3. Mediante oficio N.º 1029/2015 recibido en este Tribunal el día cuatro de junio de dos mil quince, la Directora del Consejo Criminológico Nacional, informó que el procedimiento y plazo establecido para la concesión de la Libertad Condicional se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley Penitenciaria, según el cual "(...) el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena competente cuando el interno/a ha cumplido los dos tercios de la pena, de oficio solicita al Consejo Criminológico Regional competente la emisión del Dictamen Criminológico del interno/a en estudio (...)", y el tiempo estimado para que dicho Consejo remita respuesta es de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la actuación de oficio del referido juez (f. 8).

Adicionalmente, la referida Directora anexó copia del oficio número 1,745/C.C.R.C./2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora del CCRC, quien sobre el trámite realizado por ese Consejo en el caso del señor , expresó que: i) el dictamen criminológico de dicho señor fue solicitado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio número 4,564 de fecha dos de abril de dos mil catorce, y recibido en ese Consejo el mismo día; ii) el día nueve de abril de dos mil catorce, por oficio referencia 970/C.C.R.C./2014 del día ocho del mismo mes y año, el aludido Consejo solicitó el expediente único de señor al Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza"; iii) el día veinticinco de abril de dos mil catorce se recibió el expediente único del

señor , remitido de la citada penitenciaría, mediante el oficio referencia 936 02 SDT, de fecha veinticuatro del mes y año referidos; *iv*) el dictamen criminológico del señor se integró y elaboró el día diecinueve de marzo de dos mil quince, pero debido al proceso para su digitación y revisión, se remitió hasta el día diecisiete del mismo mes al juzgado relacionado (f. 9).

- 4. En la resolución de las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil quince se requirió a la Directora del Consejo Criminológico Nacional informar de manera precisa los nombres completos de los miembros que integraron el CCRC entre abril de dos mil catorce y la fecha de dicha resolución, así como sus respectivas funciones (f. 10).
- 5. Mediante oficio número 1673/15, recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Directora Interina del Consejo Criminológico Nacional proporcionó el listado de profesionales que integraron el CCRC entre abril de dos mil catorce y septiembre de dos mil quince, e indicó que las funciones de dicho Consejo se encuentran reguladas en el artículo 31 de la Ley Penitenciaria y en el artículo 44 del Reglamento de dicha ley (fs. 13 al 19).
- 6. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día cinco de noviembre de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Carmen Elena Arévalo Mata, Nancy Eugenia Escobar de Soriano, Nelson Rutilio Hernández López, Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Margoth Ivania Tobar de Mendoza, Arija Vanessa Torres de Imendia e Irma Isabel Velásquez de Mejía, miembros del CCRC, a quienes se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por cuanto habrían retrasado la emisión del dictamen criminológico del señor necesario para que se le concediera el beneficio de Libertad Condicional—, el cual fue solicitado por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador el día dos de abril de dos mil catorce, y remitido por el citado Consejo el diecinueve de marzo de dos mil quince.

Adicionalmente, se concedió a los servidores públicos investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 20).

7. Con el escrito presentado el día once de diciembre de dos mil quince los investigados expresaron sus argumentos de defensa.

En síntesis, indicaron que: *i)* al tomar posesión de su cargo, el día veintinueve de enero de dos mil catorce, tenían bajo su jurisdicción ocho centros penales con una población total de nueve mil seiscientas quince personas privadas de libertad, y "(...) la carga de trabajo que se encontró (...) era de aproximadamente CIENTO TREINTA Y TRES EXPEDIENTES UNICOS de los últimos cuatro meses del año anterior (2013)" [sic]; *ii)* en ese período, se dio prioridad para elaborar dictámenes criminológicos de los expedientes únicos que estaban retrasados y que versaban en torno a: *a)* internos que tenían audiencias programadas o las perdieron; *b)* solicitados por segunda o tercera vez por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; *c)* internas de la Granja Penitenciaria de Izalco que serían trasladadas al Centro Penal para Mujeres de Izalco y, por tanto, pasarían a la jurisdicción del Consejo Criminológico Regional Occidental; *iii)* además de elaborar los dictámenes criminológicos relacionados, se diligenciaron diversas peticiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de los centros penitenciarios a su cargo, se realizaron diferentes actividades de su plan anual operativo y las demás funciones establecidas en la Ley Penitenciaria y

en el Reglamento General de dicha ley; *iv)* "(...) En ese momento no se contaba con personal y profesionales suficientes para agilizar la enorme carga laboral, solo se contaba con dos profesionales del área de Psicología, una de ellas, Directora de este Consejo Criminológico y a la vez Coordinadora de Género, dos Colaboradoras Jurídicas, un Trabajador Social y una Educadora, poco mobiliario y una sola digitadora para elaborar los informes (...)" [sic]; *v)* "(...) la atención de 9,615 privados de libertad, a cargo de siete profesionales que conformamos este Consejo genera ciertos retrasos en la tramitación de los diferentes dictámenes, no siendo por tanto una negligencia dolosa de este Consejo sino la saturación laboral que nos lleva a extender los plazos para la emisión de estos (...)" [sic]; *vi)* el día diecisiete de abril de dos mil quince se remitió al Juez de Vigilancia respectivo dictamen criminológico favorable al señor , "(...) sin embargo el dictamen no era vinculante para el Juez de Vigilancia señalara fecha de audiencia para el otorgamiento de la Libertad Condicional (...)" [sic] (fs. 30 y 31).

8. Mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador y se requirió a la Directora del Consejo Criminológico Nacional: i) certificación de: a) libro de entradas de procesos que ingresaron al CCRC entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince; b) documentos que acrediten la recepción, por parte de ese Consejo, del oficio N.º 4564 del día dos de abril de dos mil catorce, procedente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, y el procedimiento de asignación del expediente único del señor

para la elaboración del dictamen criminológico solicitado por el aludido juzgado, a efecto de ser agregado al proceso referencia 2761-2013-1-INT-JC, tramitado en esa sede judicial; c) oficio número 970/C.C.R.C./2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, mediante el cual se solicitó el expediente único del señor ; d) oficio número 1193/C.C.R.C./15 del día diecisiete de abril de dos mil quince, mediante el cual se remitió el dictamen criminológico del señor

al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador; y ii) informe sobre: a) la carga laboral asignada al CCRC a la fecha de recepción del oficio N.º 4564 del día dos de abril de dos mil catorce, procedente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; la carga laboral de ese Consejo durante el período de abril de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, estableciendo la cantidad de requerimientos recibidos en ese período, su naturaleza y los servidores públicos destinados a diligenciar tales solicitudes, especialmente, para las relativas a la elaboración de dictámenes criminológicos; b) las fases y plazo interno del procedimiento para la elaboración, presentación y remisión de dictámenes criminológicos a las autoridades requirentes; y c) si el trámite del caso del señor cumplió el estándar del plazo establecido para su resolución conforme al procedimiento interno para la emisión de dictámenes criminológicos, y de no haber sido así, las razones de su incumplimiento.

También se requirió al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador certificación de: *a*) oficio N.º 1193/C.C.R.C./15 de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, procedente del CCRC, mediante el cual se remitió el dictamen criminológico del señor

, solicitado por ese juzgado en el oficio N.º 4564 de fecha dos de abril de dos mil catorce.; b) dictamen criminológico realizado al señor por el referido Consejo; c) acta de audiencia celebrada en el aludido proceso, en la cual se documentó la valoración judicial de la procedencia o no de la concesión del beneficio penitenciario de libertad condicional ordinaria a favor del señor y su resultado (f. 32).

9. En el informe recibido en este Tribunal el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, expresó en síntesis que "(...) según el registro administrativo de este Juzgado consta que al señor

le fue instruido el expediente 2761-2013-1-Int, JC, y que dentro del mismo (...) se practicó el cómputo de la pena, y se estableció la fecha de la media pena, las dos terceras partes y la pena total (...) y a la fecha de cumplimiento de las dos terceras partes de la pena se libró el oficio número 4564 con fecha dos de abril de dos mil catorce, habiéndose recibido el Dictamen Criminológico favorable del interno en referencia en fecha veinte de abril de dos mil quince (...)" [sic] (fs. 40 al 42).

Con el referido informe, se remitió además certificación de pasajes del expediente número 2761-2013-1-INT-JC, instruido en ese Juzgado en contra del señor . (fs. 43 al 82).

10. Mediante oficio N.º 9,290 recibido en este Tribunal el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, solicitó se le extendiera "(...) copia certificada del expediente 30-D-15 en referencia, a efecto de tener conocimiento pleno sobre la situación en la cual se me ha requerido la información (...)" [sic], refiriéndose a la documentación relacionada en el párrafo precedente (f. 83).

11. Con el oficio N.º 1395/2016 recibido en este Tribunal el día diez de agosto de dos mil dieciséis (f. 84), la Directora del Consejo Criminológico Nacional A.I., remitió: i) informe suscrito por dicha Directora, relativo a la: a) carga asignada al CCRC a la fecha de recepción de oficio N.º 4564 del día dos de abril de dos mil catorce, procedente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; b) carga laboral de ese Consejo durante el período comprendido entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince; c) cantidad de requerimientos recibidos por el citado Consejo en este último período, su naturaleza y los servidores públicos destinados para diligenciar esas solicitudes (f. 88); ii) oficio referencia 2029/ C.C.R.C./2016 suscrito por la licenciada Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Directora del CCRC I.A., de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la cantidad de requerimientos recibidos entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince, particularmente los correspondientes a la elaboración de dictámenes criminológicos (fs. 90 y 91); iii) copia simple de oficio N.º 1338/2016 suscrito por los licenciados Sara Encarnación Hernández Orellana, Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Osvaldo Alonso Borja Granados y Dany Enrique Guevara Merlos, y por las doctoras Gloria Elizabeth Cruz de Lazo e Ingrid Jeannette Hernández Umaña, todos miembros del Consejo Criminológico Nacional, fechado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el cual se solicita a la Secretaria General Interina de la Dirección General de Centros Penales certificación de documentación procedente del CCRC, relativa a la carga laboral pendiente de resolver al tomar posesión este último y al dictamen criminológico del señor

, y (fs. 92 y 93); iv) copia simple de oficio N.º 1295/2016 suscrito por la licenciada Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Educadora miembro del Consejo Criminológico Nacional, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita a la Directora Interina del CCRC remitir certificación de documentos relativos a la carga laboral pendiente de resolver al tomar posesión este último y al dictamen criminológico del señor (f. 94); v) copias certificadas por la Secretaria General Interina de la Dirección General de Centros Penales, licenciada Celia Rossy Velasco Sandoval, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, de: a) oficio N.º 1941/C.C.R.C./2016 suscrito por la Directora Interina del CCRC, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dirigido a la licenciada Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Directora del Consejo Criminológico Nacional I.A. (fs. 97 al 99); b) copia de control de entrada de correspondencia del CCRC, correspondiente al período comprendido entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince (fs. 100 al 152); c) oficio N.º 4564 suscrito por el licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de fecha dos de abril de dos mil catorce, dirigido a los miembros del CCRC (f. 153); d) hoja de trabajo por áreas del CCRC, relativa al señor (f. 154); e) oficio N.° 970.C.C.R.C./2014 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dirigido al licenciado Jorge Alberto Colocho Alvarado, Director de la Penitenciaría Central La Esperanza (f. 155); f) oficio N.º 1193/ C.C.R.C./15 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, dirigido al licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (f. 156); g) seguimiento al Plan Anual Operativo del CCRC, correspondiente al período comprendido entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince; h) oficio N.º 334 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, dirigido al licenciado Rodil Fernando Hernández, Director General de Centros Penales (f. 226); i) oficio N.º 735/2014 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, dirigido al licenciado Manuel Sánchez Rivera, Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales (f. 227).

12. Por resolución de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho se concedió a la denunciante y a los investigados el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, sin embargo no ejercieron ese derecho (f. 229).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido fehacientemente:

1. De la calidad de servidores públicos de los investigados en el período indagado:

En el período comprendido entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince los señores Carmen Elena Arévalo Mata, Nancy Eugenia Escobar de Soriano, Nelson Rutilio Hernández López, Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Margoth Ivania Tobar de Mendoza, Arija Vanessa Torres de Imendia e Irma Isabel Velásquez de Mejía, se desempeñaron como miembros del Consejo Criminológico Regional Central (CCRC) de la Dirección General de Centros Penales, según consta en copia del oficio referencia RR.HH OF 2765/15 suscrito por la licenciada Evelin del Carmen Villalobos García, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la aludida Dirección, fechado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, con el listado adjunto (fs. 15 y 16).

- 2. De la fecha de solicitud del trámite cuyo retardo se invoca y la fecha de su respuesta:
- a) El día dos de abril de dos mil catorce el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador solicitó al CCRC remitir dictamen criminológico respecto al señor , quien en ese entonces se encontraba interno en la Penitenciaría Central La Esperanza, San Luis Mariona, Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, cumpliendo una pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio del señor , como se verifica en: i) copia simple del oficio N.º 4564 suscrito por el licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de fecha dos de abril de dos mil catorce, dirigido a los miembros del CCRC; ii) copias simple y certificadas del oficio número 1,745/C.C.R.C./2015 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha uno de junio de dos mil quince, dirigido a la licenciada Sara Encarnación Hernández Orellana, Directora del Consejo Criminológico Nacional (f. 9, 49 y 153); iii) informe del licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, recibido el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis (f. 40); y iv) copia de control de entrada de correspondencia del CCRC, referente al día dos de abril de dos mil catorce (f. 100).
- b) La anterior solicitud fue respondida por el CCRC el día veinte de abril de dos mil quince, como se constata en: i) copias certificadas de oficio N.º 1193/ C.C.R.C./15 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, dirigido al licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (f. 50 y 156); ii) informe del licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, recibido el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis (f. 40); y iii) copia certificada del dictamen criminológico elaborado por el CCRC respecto al señor

(fs. 51 al 53).

c) Entre la fecha de solicitud del dictamen criminológico del señor

, por parte del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, y la remisión del mismo por parte del CCRC, transcurrió un plazo de un año con diecisiete días calendario.

- 3. De las gestiones realizadas por el CCRC en el período comprendido entre abril de dos mil catorce y abril de dos mil quince para elaborar y remitir el dictamen criminológico del señor
- a) El día ocho de abril de dos mil catorce el CCRC solicitó al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza la remisión del expediente único del entonces interno, señor
- , según consta en: *i)* copia simple del oficio N.º 1,745/C.C.R.C./2015 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha uno de junio de dos mil quince, dirigido a la licenciada Sara Encarnación Hernández Orellana, Directora del Consejo Criminológico Nacional (f. 9); y *ii*) copia certificada de oficio número 970/C.C.R.C./2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, mediante el cual se solicitó el expediente único del señor , (f. 155).
- b) El día veinticinco de abril de dos mil quince el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza remitió al CCRC el expediente único del señor , como se verifica en: i) copia simple del oficio N.º 1,745/C.C.R.C./2015 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha uno de junio de dos mil quince, dirigido a la licenciada Sara Encarnación Hernández Orellana, Directora del Consejo Criminológico Nacional (f. 9); y ii) copia de control de entrada de correspondencia del CCRC, correspondiente al día veinticinco de abril de dos mil catorce (f. 102 vuelto).
- c) El expediente único del señor fue remitido a los profesionales que integran el CCRC en las siguientes fechas: i) al colaborador jurídico, el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce; ii) al educador, el día diez de marzo de dos mil quince; iii) al psicólogo y al trabajador social el día dieciocho de marzo de dos mil quince. El día diecinueve de marzo de dos mil quince el CCRC integró su propio expediente para elaborar el dictamen criminológico del señor , y el día catorce de abril de dos mil quince el psicólogo, el educador y el trabajador social lo revisaron por primera vez, según se constata en hoja de trabajo por áreas del CCRC, relativa al señor (f. 154).
- d) Entre la fecha en la cual se recibió el expediente único del señor Zúniga procedente de la Penitenciaría Central La Esperanza –veinticinco de abril de dos mil catorce– y la fecha en que se registró su primer movimiento en el CCRC para su análisis –dieciocho de noviembre del mismo año–, transcurrió un período de inactividad de seis meses con veintitrés días.
- 4. De las circunstancias que incidieron en la dilatación del plazo de elaboración del dictamen criminológico del señor
- a) Entre los meses de abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince el CCRC estuvo conformado por dos psicólogas, dos colaboradoras jurídicas, una educadora y un trabajador social, es decir, seis personas responsables de un total de nueve mil seiscientos noventa y cinco privados de libertad ubicados en los diferentes centros penitenciarios de la región central, así como de elaborar cada dictamen criminológico con un enfoque multidisciplinario, como consta en: i) informe suscrito por la licenciada Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Directora del Consejo Criminológico Nacional A.I. (f. 88); y ii) copia del oficio referencia RR.HH OF 2765/15 suscrito por la licenciada

Evelin del Carmen Villalobos García, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la aludida Dirección, fechado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, con el listado adjunto (fs. 15 y 16).

b) Al tomar posesión de sus cargos -el día veintinueve de enero de dos mil catorce-, los referidos miembros del CCRC recibieron una carga laboral pendiente de trescientos ochenta y un (381) expedientes únicos de internos de la región central, de los cuales ciento cincuenta y seis (156) se encontraban pendientes para estudio y emisión de dictámenes de Libertad Condicional; seis (6) para estudio de Libertad Condicional Anticipada; ciento veintinueve (129) para estudio y ratificación de las diferentes fases del régimen penitenciario; tres (3) para ratificación de planes de tratamiento; veinte (20) para ubicación inicial; diecisiete (17) para realizar prevenciones; y cincuenta (50) expedientes únicos de la Penitenciaría Central "La Esperanza" para diferentes estudios por parte del aludido Consejo, como se verifica en: i) informe suscrito por la licenciada Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Directora del Consejo Criminológico Nacional A.I. (f. 88); ii) copia certificada de oficio N.º 334 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, dirigido al licenciado Rodil Fernando Hernández, Director General de Centros Penales (f. 226); y iii) copia certificada de oficio N.º 735/2014 suscrito por la licenciada Carmen Elena Arévalo Mata, Directora del CCRC, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, dirigido al licenciado Manuel Sánchez Rivera, Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales (f. 227).

c) Entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince el CCRC recibió un total de mil cincuenta y siete (1,057) requerimientos de elaboración de dictámenes criminológicos, según se constata en: i) informe suscrito por la licenciada Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez, Directora del Consejo Criminológico Nacional A.I. (f. 88); y ii) oficio referencia 2029/ C.C.R.C./2016 suscrito por la licenciada Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Directora del CCRC I.A., de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la cantidad de requerimientos recibidos entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince, relativos a la elaboración de dictámenes criminológicos (fs. 90 y 91).

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento, como se señaló, las conductas atribuidas a los señores Carmen Elena Arévalo Mata, Nancy Eugenia Escobar de Soriano, Nelson Rutilio Hernández López, Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Margoth Ivania Tobar de Mendoza, Arija Vanessa Torres de Imendia e Irma Isabel Velásquez de Mejía se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética de "Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

La referida norma tiene como propósito que los mismos se diligencien con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello.

El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la conducta diligente exigible a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos —en sentido jurídico— a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

IV. Análisis del caso

En el presente procedimiento se atribuye a los investigados, en su calidad de miembros del CCRC, el retardo en la elaboración y remisión del dictamen criminológico del señor Balbino del Carmen Zúniga, el cual fue requerido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el día dos de abril de dos mil catorce, con el propósito de analizar la oportunidad de otorgarle el beneficio de la Libertad Condicional, dada su situación de internamiento en un centro penal por condena.

Conforme a lo establecido en el artículo 51 inciso 2° de la Ley Penitenciaria, los dictámenes criminológicos solicitados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a los Consejos Criminológicos Regionales, deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Con la prueba recabada en el presente procedimiento, se acreditó que efectivamente existió un retardo en la remisión del aludido dictamen criminológico a la autoridad judicial requirente, pues el CCRC lo entregó hasta el día veinte de abril de dos mil quince, es decir, un año con diecisiete días después de la petición (fs. 40, 50 al 53 y 156). De hecho, el mismo CCRC aduce que para la elaboración de los dictámenes criminológicos no se ciñe un plazo, pues "(...) el análisis que se realiza es minucioso y el tiempo empleado para ello dependerá de la complejidad (...)" [sic] de cada expediente único por interno (fs. 88 y 97 al 99).

Ahora bien, no fue posible acreditar que el retardo en el diligenciamiento de dicho dictamen fuera atribuible al conjunto de investigados o a alguno de ellos en particular, pues se determinó que en el período examinado —es decir, entre abril de dos mil catorce y marzo de dos mil quince—, el recurso humano del CCRC estaba integrado por seis personas, a cargo de diligenciar mil cincuenta y siete (1,057) peticiones de elaboración de dictámenes criminológicos, junto a las demás actividades que debía ejecutar en ese mismo período como responsables de una población de nueve mil seiscientos noventa y cinco (9,695) internos en las penitenciarías de la región sometida a su control, y el diligenciamiento de trescientos ochenta y un (381) casos pendientes de resolver al momento de tomar posesión de sus cargos (fs. 88, 90, 91, 226 y 227).

En ese sentido, se identifica que la considerable carga laboral asignada a dicho Consejo impidió que los investigados analizaran, elaboraran y remitieran de forma oportuna y dentro del plazo fijado por la ley de la materia –artículo 51 inciso 2° de la Ley Penitenciaria—, el dictamen criminológico solicitado por autoridad judicial en relación al señor

De ahí que la prueba recabada, si bien genera la convicción acerca de la existencia del retardo invocado en la denuncia, no permite atribuir responsabilidad por el mismo a uno o varios de los miembros que integraron el Consejo Criminológico Regional Central, en el período investigado.

Y es que de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o*

cuando menos *culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-TEG-2011).

Así, la mera vinculación de un sujeto con el resultado de una conducta proscrita resulta insuficiente para determinar su responsabilidad en la misma.

En el caso particular, con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento se ha logrado determinar que el retardo en que incurrieron los investigados en la elaboración y remisión del dictamen criminológico solicitado por autoridad judicial con relación al señor , obedeció a la carencia de recurso humano en dicho Consejo para tramitar esa petición, junto a *mil cincuenta y siete* más del mismo tipo recibidas en el período investigado.

La concomitancia de ambas circunstancias justifica desde la perspectiva ética la dilación en el trámite de la aludida solicitud, pues con ellas se configuró un impedimento material para atenderla, comprobable a partir de la cantidad de casos que al CCRC correspondió diligenciar de forma simultánea. En similar sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones del 31/7/2013 y del 13/4/2016, en los procedimientos referencias 106-TEG-2011 y 114-D-12, respectivamente.

Ahora bien, es necesario aclarar que el tener por establecida esta condición justificativa del retardo en el trámite de la solicitud del señor no implica el desconocimiento o la aceptación por parte de este Tribunal de las posibles lesiones generadas en sus derechos fundamentales, las cuales, en todo caso, deben dilucidarse en el proceso constitucional correspondiente; sino que, al margen de ello, conduce indefectiblemente a excluir de responsabilidad a los investigados en los hechos atribuidos en esta sede.

Asimismo, es dable precisar que el reconocimiento de la alta carga laboral asignada al CCRC y de la insuficiencia de recurso humano para el expedito diligenciamiento de la misma no obsta para que los funcionarios que integran ese cuerpo colegiado, en lo sucesivo, implementen medidas administrativas suficientes para agilizar el trámite de solicitudes de dictámenes criminológicos y evitar retardos en menoscabo del derecho de libertad personal y cualquier otro derecho fundamental, así como del desempeño ético de la función pública, pues en caso contrario, las dilaciones generadas y reiteradas serán inexcusables ante esta sede.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que los servidores públicos investigados hayan transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra i), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

Absuélvese a los señores Carmen Elena Arévalo Mata, Nancy Eugenia Escobar de Soriano, Nelson Rutilio Hernández López, Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández, Margoth Ivania

Tobar de Mendoza, Arija Vanessa Torres de Imendia e Irma Isabel Velásquez de Mejía, todos, miembros del Consejo Criminológico Regional Central, de la Dirección General de Centros Penales, a quienes se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifiquese.

MODE MINION S

Temmel.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Addaly Search

Co4